



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00490-00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9  
**DEMANDADOS:** MARILU AYALA SARMIENTO C.C. 60.329.049  
NORELKIS MAURIMAR NIÑO AYALA C.C. 1.127.051.893

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-274217.

NOTIFÍQUESE.

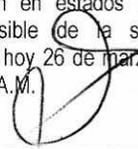
La Juez,

C → A 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
PERTENENCIA Rad.: 54-001-41-89-000-2017-00087-00

En atención al oficio que antecede emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta recibido el día 5 de febrero hogaño, en el cual informan que el apoderado de la parte demandada en atención al auto adiado el 24 de mayo del año anterior, canceló el valor correspondiente a un certificado de pertenencia y lo pretendido es un certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-41566, se ordena **REQUERIR** al apoderado para que lo allegue, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de la oferta de compra registrada en este inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un  
lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 26 de marzo de 2019,  
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346**

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01276-00

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4  
**DEMANDADO:** RODOLFO MORA MARTINEZ C.C. 88.139.404

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-134788, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 26 de marzo de 2019, a  
las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01425-00

**DEMANDANTE:** GALAUTOS LTDA  
**DEMANDADA:** MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES

Atendiendo la petición formulada por la parte demandante a través de su apoderada judicial vista a folios que anteceden, el Despacho accede a ello por configurarse lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., en consecuencia, para todos los efectos entiéndase que el auto de fecha 13 de marzo del 2019, notificado en estados el día siguiente, mediante el cual se fija fecha y hora para el día 04 de julio del 2019 a las dos y media (02:30) p.m., con el fin de desarrollar la audiencia fijada en el 372 y si es el caso 373 del C.G.P. las partes son: parte demandante **GALAUTOS LTDA con NIT. 807002939-7** y parte demandada la señora **MARIA ANTONIA FLOREZ JAIMES** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.252.049 expedida en Pamplona.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00875-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por YESID TARAZONA VALBUENA a través de apoderada judicial contra CARMEN ALICIA SANTANDER.

**1. ANTECEDENTES**

Se tiene que la señora CARMEN ALICIA SANTANDER se obligó cambiariamente para con el demandante YESID TARAZONA VALBUENA al suscribir la escritura pública número 1151 del 17 de mayo de 2017, otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.600,000), por el término de doce (12) meses prorrogables a voluntad de las partes.

Que la demandada incurrió en mora desde el 17 de mayo de 2018.

Que en la escritura número 1151 del 17 de mayo de 2017, otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta, se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura, otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta, la cual recayó sobre el siguiente inmueble:

Un lote de terreno propio con una extensión de 104.00 metros cuadrados, junto con la casa para habitación sobre él construida ubicada en la avenida 9 número 18 A – 035 del barrio la Libertad, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con Ramiro Tarazona Estupiñán, **SUR:** Con los señores Tarsicio de Jesús Osorio Castellanos y José de Jesús Contreras Cruz; **ORIENTE:** Con Andrés Flórez y **OCCIDENTE:** Con la avenida 9. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260 -218805 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la escritura pública número 1151 del 17 de mayo de 2017, otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha 11 de enero de 2019, ordenó a la demandada CARMEN ALICIA SANTANDER, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$1.917.000), correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 17 de mayo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

En el presente trámite de ejecución, el día 1 de febrero de 2019 se notificó personalmente la demandada CARMEN ALICIA SANTANDER, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 25.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación

a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública número 1151 del 17 de mayo de 2017, otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C.G.P. esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de Un lote de terreno propio con una extensión de 104.00 metros cuadrados, junto con la casa para habitación sobre él construida ubicada en la avenida 9 numero 18 A – 035 del barrio la Libertad, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con Ramiro Tarazona Estupiñan, SUR: Con los señores Tarsicio de Jesús Osorio Castellanos y José de Jesús Contreras Cruz; ORIENTE: Con Andrés Flórez y OCCIDENTE: Con la avenida 9. A este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260 -218805 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de: CIEN MIL PESOS (\$100.000), a cargo de la demandada CARMEN ALICIA SANTANDER y a favor del demandante YESID TARAZONA VALBUENA para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de CARMEN ALICIA SANTANDER, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 11 de enero de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un lote de terreno propio con una extensión de 104.00 metros cuadrados, junto con la casa para habitación sobre él construida ubicada



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

en la avenida 9 numero 18 A – 035 del barrio la Libertad, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con Ramiro Tarazona Estupiñan, SUR: Con los señores Tarsicio de Jesús Osorio Castellanos y José de Jesús Contreras Cruz; ORIENTE: Con Andrés Flórez y OCCIDENTE: Con la avenida 9. A este inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 260 -218805 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Por concepto de agencias en derecho fijese la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), a cargo de la demandada CARMEN ALICIA SANTANDER y a favor del demandante YESID TARAZONA VALBUENA por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</p> <p>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de marzo de 2016, a las 7:30 A.M.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00289-00**

**Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS a través de curador ad-litem, doctor HENRY PERALTA JAIME, el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 31 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS y a favor de la parte demandante CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

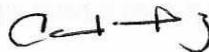
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a al demandante CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:30  
A.M.

  
JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01203-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó los demandados JONATTAN JEFFREYD COLMENARES SUAREZ Y MARIA BELEN SUAREZ PEREZ por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 23 C1 del expediente, una vez fue reanudado el proceso conforme al termino de vencimiento a la suspensión concedida por solicitud de las partes hasta el 15 de diciembre de 2018.

El artículo 440 del C.G.P dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados JONATTAN JEFFREYD COLMENARES SUAREZ Y MARIA BELEN SUAREZ PEREZ y a favor de la parte demandante PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO, quien actúa a través de endosataria en procuración, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO, quien actúa a través de endosataria en procuración, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JONATTAN JEFFREYD COLMENARES SUAREZ Y MARIA BELEN SUAREZ PEREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO, quien actúa a través de endosataria en procuración, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de marzo de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinte dos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00334-00

**DEMANDANTE:** OMAR SANTIAGO JURADO VELEZ C.C. 1.090.465.306  
**DEMANDADA:** GUSTAVO RUIZ C.C. 13.455.431

Hecho el control de legalidad correspondiente, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, y atendiendo la petición formulada por la parte demandante a través de su apoderada judicial vista a folios que anteceden, el despacho accede a ello y en consecuencia conforme a lo consagrado en el art. 448 del Código General del Proceso, señala el **día martes veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del INMUEBLE ubicado en la avenida sexta B (6B) numero veintiuno guion dieciséis (21-61) barrio San Mateo, según la escritura pública No. 6905 del 18 de octubre del 2014 de la Notaria Segunda de Cúcuta y certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-191427 y de acuerdo a la diligencia de secuestro realizada el 28 de septiembre del 2017 se encuentra hoy ubicado en la calle 21 No. 5-47 barrio San Mateo, por cuanto esta es la dirección que aparece en el contador de centrales eléctricas, con numero predial 01-01-00-00-1342-0018-0-00-00-0000, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado (Fl. 33, 52, 89 CU).

La base de la licitación será la del 70% del avalúo del inmueble y para que una persona pueda hacer postura admisible, es menester que consigne previamente a órdenes de este Juzgado, el 40% del mismo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

La licitación empezará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. Para efectos de lo anterior, **por parte del interesado elabórese** el correspondiente aviso de remate conforme al Art. 450 del C.G.P., aviso que se publicara el día DOMINGO en un Diario de amplia circulación de la ciudad y en una Radiodifusora local con una **antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, surtido el anterior trámite, deberá allegarse diligenciado junto con un certificado de libertad y tradición del bien inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Hágasele saber al rematante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 ibidem, deberá presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado una vez se haya dado apertura a la licitación, el cual debe contener además de ésta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 de la norma precitada.

Fijese en la Secretaria del Juzgado el AVISO DEL CARTEL DE REMATE **aportado por la parte actora**, indicándose las características del bien inmueble, la dirección, linderos del inmueble de acuerdo a la diligencia de secuestro pactada, datos de identificación del secuestro, y el folio de matrícula inmobiliaria.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.

  
**El Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00025-00

**Demandante:** BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5  
**Cesionario:** RENACER FINANCIERO S.A.S. NIT. 901.061.732-2  
**Demandado:** FREDY ANTONIO HERNANDEZ EUGENIO C.C. 88.217.422

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 40-41 donde el apoderado de la cesionaria solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOMPARTIR S.A.** en el cual se reconoció **RENACER FINANCIERO S.A.S.** como cesionario, en contra **FREDY ANTONIO HERNANDEZ EUGENIO,** por pago total de la obligación y las costas procesales.

**SEGUNDO:** Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **FREDY ANTONIO HERNANDEZ EUGENIO C.C. 88.217.422,** por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 114/17 de fecha 15 de febrero de 2017.

Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título ejecutivo a efectos de ser entregado al demandado (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinentes sobre la cancelación de total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-00884-00

**Demandante:** COOPERCAM NIT. 900.259.332-8  
**Demandados:** BARBARA CONSUELO MOJICA ROLON C.C. 23.275.138  
MABEL BARRAGAN SANCHEZ C.C. 37.255.501

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **COOPERCAM** contra **BARBARA CONSUELO MOJICA ROLON y MABEL BARRAGAN SANCHEZ**, y como quiera que del escrito presentado por el Curador Ad- litem designado, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

*"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."*

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que propone como excepción la **GENERICA**, sin embargo, para que el Juez oficiosamente pueda reconocer la concurrencia de algún medio exceptivo debe tener los medios probatorios que lo soporten, situación que no ocurre en este caso pues frente a los hechos el profesional en Derecho indicó que son ciertos acorde a lo evidenciado, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy  
26 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00941-00

DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO SANCHEZ VILLA  
DEMANDADA: GLADYS MARCELA GARCIA PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., esta Servidora Judicial aprueba el avalúo fijado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

C → A → J

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-01148-00

Demandante: RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES C.C. 1.014.220.654  
Demandado: DAIMER ALFONSO MUÑOZ VERGARA C.C. 3.840.307

Se observa al despacho la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad- Litem del demandado de donde se infiere según el escrito (Fl. 33-34) que se opone a las pretensiones de la demanda

Por lo tanto, en atención de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo preceptúa el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia, del escrito mencionado anteriormente, así como de las excepciones de mérito que de allí puedan surgir, teniendo en cuenta lo señalado en la contestación realizada al hecho tercero de la demanda, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2017-01402-00

**Demandante:** LIZARDO ANTONIO AMAYA propietario de LADMEDIS  
**Demandada:** NIDIA TERESA VERA CONTRERAS C.C. 60.365.256

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Curador Ad-litem, HENRY PERALTA JAIME, designado para la demandada **NIDIA TERESA VERA CONTRERAS**, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

*"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso..."*

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el profesional en derecho manifestó que al no poder tener contacto con la representada no le es posible establecer si fue ella quien suscribió el título valor o si ha realizado pagos a la obligación, situación que no configura la concurrencia de una excepción de mérito, máxime cuando el fundamento de su designación como auxiliar de la justicia, es la imposibilidad de ubicar a la convocada al juicio.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de marzo de 2019 a las 3:30 A.M.</p> <p>El Secretario</p>
---

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00127-00

**DEMANDANTE:** MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO propietaria CREDITOS  
MICHELLY  
**DEMANDADOS:** OMAR ALEXANDER CARVAJAL DUARTE C.C. 88.257.838  
JULIA ROSA SANABRIA C.C. 60.407.002

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 26  
de marzo de 2019, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00127-00

**DEMANDANTE:** MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO propietaria CREDITOS MICHELLY  
**DEMANDADOS:** OMAR ALEXANDER CARVAJAL DUARTE C.C. 88.257.838  
JULIA ROSA SANABRIA C.C. 60.407.002

En atención al escrito visto a folio 24 del cuaderno principal a través del cual las partes solicitan la suspensión del presente proceso y previo a dar trámite a las contestaciones de la demanda, realizadas por los demandados; se hace necesario requerir a las partes a fin de que alleguen la solicitud de suspensión ajustada a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., es decir indicando el tiempo determinado por el cual solicitan la suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:30

A.M.

  
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00192-00

**Demandante:** WILLIAM ALBERTO QUINTERO VERGEL C.C. 88.211.463  
**Demandada:** ROSA ELENA CARDENAS CLAVIJO C.C. 60.357.634

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el abogado designado conforme a lo solicitado por la demandada **ROSA ELENA CARDENAS CLAVIJO**, Doctor **LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.263.528 y T.P. 222.481 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 26 de marzo de  
2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00403-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** AGUSTIN SUAREZ CASTELLANOS C.C. 13.505.757

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el apoderado del demandado **AGUSTIN SUAREZ CASTELLANOS**.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado, al Doctor **MARLON ARTURO MONROY HERNANDEZ** identificado con c.c. 1.093.765.495 y T.P. 280.630 del C.S.J., en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados. Fijado  
en un lugar visible de la secretaría  
del Juzgado hoy 26 de marzo de  
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2018-00939-00

**DEMANDANTE:** ALVARO ALFONSO CONTRERAS CARVAJAL C.C. 88.239.829

**DEMANDADO:** JOSE ARGEMIRO CASTRO HERNANDEZ C.C. 3.188.014

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se procede a correr **traslado a la parte demandante por TRES (3) días de las excepciones de fondo** propuestas por el apoderado del demandado **JOSE ARGEMIRO CASTRO HERNANDEZ**, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

Igualmente, se le reconoce personería suficiente al Dr. DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS identificado con c.c. 1.090.392.663 y T. P. 261.940 del C. S. J. como apoderado del demandado **JOSE ARGEMIRO CASTRO HERNANDEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

Por último, es menester poner en conocimiento del extremo pasivo que al tenor de lo reglado por el art. 384 del C.G.P., *"el demandado deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso (...) y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo"*

**Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy, 26 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

LPCH



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00988-00

**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BOTELLO C.C. 88.233.960  
**DEMANDADO:** URIEL QUINTERO LOBO C.C. 13.495.546

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena requerir al Pagador de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado, comunicada mediante oficio 041/19 de fecha 17 de enero de 2019; respecto de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo que devenga el demandado **URIEL QUINTERO LOBO C.C. 13.495.546**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley.

Límite de la medida: TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$38.000.000)

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

**El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

De otra parte, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Finalmente, no se accederá al embargo de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 260-13300 y 260-275195, como quiera que los mismos cuentan con afectación a vivienda familia, tal como se señaló en auto de fecha 16 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de marzo de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00988-00

**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BOTELLO C.C. 88.233.960  
**DEMANDADO:** URIEL QUINTERO LOBO C.C. 13.495.546

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el apoderado del convocado al juicio **URIEL QUINTERO LOBO**, así mismo, se reconoce personería para actuar como su apoderado judicial, al doctor **SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.198.881 y T.P. 196.514 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la secretaría  
del Juzgado hoy, 26 de marzo de  
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00063-00

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4  
**DEMANDADO:** JUAN RAMON FERNANDEZ URIBE C.C. 13.463.945

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-166277, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00284-00

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4  
**DEMANDADA:** ZULMA MAGALY CALDERON REYES C.C. 60.347.275

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-130457, el cual se ajusta al Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO